CONSTANCIA: Bello Antioquia, 18 de febrero de 2021; le informo señor Juez, que el apoderado interesado solicita se fije fecha para diligencia de remate.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

ASUNTO: ORDENA NUEVO AVALUO
RADICADO 2012-00155

Observa el despacho que el avaluó aportado al expediente, lleva más de un año de realizado, por tanto, en atención al fallo de **TUTELA 016 DE 2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,** en el sentido de verificar el valor real del inmueble objeto de remate, con el fin de no hacer más gravosa la situación de los demandados y de paso garantizar al demandante el valor real del inmueble.

Por lo antes expuesto, previo a fijar fecha de remate, el despacho ordena actualizar el avaluó, del bien inmueble objeto de remate, para lo cual se nombra perito de la lista de auxiliares de la Justicia, quien deberá presentar el respectivo avalúo del inmueble objeto del proceso, en el término de quince (15) días, contados después de su posesión.

En consecuencia, se nombra a Carlos Andres Roños quien se localiza en. Calle 51 N° 51-31 of 1008 Ed. tel. 5139883 y 3108307863 Infórmesele de su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaría del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastian Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 19 de febrero de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que el día 11 de noviembre de 2020, se presentó avaluó comercial del inmueble objeto del proceso, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: DA TRASLADO AVALUO COMERCIAL
RADICADO: 2013-00542-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 1° del C.G.P., del anterior dictamen presentado por el perito ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, se le corre traslado a las partes por el término común de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

De conformidad con lo normado en el artículo 363 ibidem, se le fija como honorarios al perito la suma de $ 4'500.000 , que serán a cargo de todos los comuneros en proporción a su cuota.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 016 del día 24 de febrero de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 18 de febrero de 2021; le informo señor Juez, que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

ASUNTO: ORDENA NUEVO AVALUO
RADICADO 2014-00027

Observa el despacho que el avaluó aportado al expediente, lleva más de un año de realizado, por tanto, en atención al fallo de **TUTELA 016 DE 2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,** en el sentido de verificar el valor real del inmueble objeto de remate, con el fin de no hacer más gravosa la situación de los demandados y de paso garantizar al demandante el valor real del inmueble.

Por lo antes expuesto, previo a fijar fecha de remate, el despacho ordena actualizar el avaluó, del bien inmueble objeto de remate, para lo cual se nombra perito de la lista de auxiliares de la Justicia, quien deberá presentar el respectivo avalúo del inmueble objeto del proceso, en el término de quince (15) días, contados después de su posesión.

En consecuencia, se nombra a Abel Adrian Escobar E. quien se localiza en. Calle 51 - 49-11 of 606 tel. 5727946 3103701567
Infórmesele de su nombramiento.

NOTIFÌQUESE y CÙMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaria del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 24 de febrero de 2021; Sr. Juez, le informo que se allega solicitud aplazamiento de audiencia. A Despacho para que provea.

_____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: NO APLAZA AUDICIENCIA 2015-00474

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2021 a las 9:30am.

Por lo anterior y en vista que el Código lo faculta entre otras, a sustituir el poder en otro abogado y además el Art. *Artículo 5 del C.G.P reza... Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código,* no se accede a lo solicitado. Punto sobre el cual se le pone de presente al apoderado que a diferencia a lo señalado en el art 372 del C.G.P el art 373 Ibídem, no contempla la posibilidad de aplazarse la audiencia de instrucción y juzgamiento, situaciones que reafirma la inviabilidad de lo pretendido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 016 del día 24 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 23 de febrero de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONO
RADICADO: 2015-00628-00

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono hecho por la parte demandada e informada por la parte demandante por la suma de **$1.065.618.957,oo** el día 19 de febrero de 2020.

NOTIFÌQUESE y CÙMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 016 *el presente auto*

Bello, 24-02-2021 *fijado a las 8 a.m.*

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 18 de febrero de 2021; le informo señor Juez, que las partes solicitan la suspensión del proceso.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: SUSPENDE PROCESO 2018-00029

Vista la constancia y memorial que antecede y dado que la solicitud de suspensión del proceso proviene de todas las partes y se ajusta a los requerimientos del Nral. 2º del Art 161 del Código General del Proceso., SE SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO HASTA EL DIA 15 DE JUNIO DE 2021 INCLUSIVE COMO LO HAN SOLICITADO LAS PARTES.

Vencido dicho término se procederá de conformidad con el contenido del Art. 163 ibídem., reanudando el proceso y continuando con la actuación que corresponda.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 016 *el presente auto*

Bello, 24-02-2021 *fijado a las 8 a.m.*

SEBASTIAN JIEMENZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE-RESUELVE
RADICADO	2018-00255-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 016 el presente auto

Bello, 24-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 23 de febrero de 2021; Le informo señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de vinculación de oficio, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

_____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., febrero veintitrés de dos veintiuno

ASUNTO: LLAMAMIENTO DE OFICIO

En atención a lo consagrado en el artículo 72 del Código General del Proceso que reza "*... Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos....* ***El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...",*** se ordena la citación del MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante para que, en un término de 5 días constados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.P.C.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 016 del día 24 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO	TRASLADO CUENTAS DEFINITIVAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE
RADICADO	2019-00123-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S representado legalmente por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, por el término de diez (10) días.

Sobre los honorarios definitivos, se resolverá una vez quede en firme el presente auto y transcurra el término de traslado que antecede; esto es, en el auto donde se aprueben las cuentas.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 016 *el presente auto*

Bello, 24-02-2021 *fijado a las 8 a.m.*

Secretario

CONSANCIA: Bello, Ant., 18 de febrero de 2021; le informo Sr. Juez que el apoderado allega escrito via correo electrónico solicitando colaboración por parte del secuestre. A Despacho para que provea.

_____
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: REQUIERE SECUESTRE
RADICADO 2019-00151

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se le REQUIERE al secuestre (Gerenciar y Servir S.A.S), para que proceda a brindar toda la colaboración para que el perito avaluador pueda acceder al inmueble y realizar el avaluó de los inmuebles.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 016 del día 24 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MIRYAM OCAMPO PAVAS
DEMANDADO:	PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ
Asunto	tiene en cuenta dirección

RADICADO: 2019-00425

De conformidad al escrito que antecede, se tendrá como dirección de notificación del señor PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ, carrera 49 B número 26B 50, torre dos, apartamento 1813, urbanización Ciudad central, de la nomenclatura de bello, o al correo electrónico email constructora_abinorte@hotmail.com, indicada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 016 el presente auto

Bello, 24-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 23 de febrero de 2021; Sr. Juez, le informo que el Dr. CARLOS ARTURO FRANCO ACEVEDO, presenta escrito via correo electronico, donde manifiesta que renuncia al poder conferido. A Despacho para que provea.

_____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA A PODER
RADICADO 2020-00067

Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. CARLOS ARTURO FRANCO ACEVEDO para continuar representando al demandante dentro del proceso de la referencia. Advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 016 el presente auto

Bello, 24-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO	Previo a resolver
RADICADO	2020-00136-00

Previo a resolver la solicitud del escrito que antecede, se ordena requerir a la parte, para que se sirva agotar la diligencia de citación para notificación personal de la demandada, a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 016 el presente auto

Bello, 24-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HILDER GIOVANNY SALDARRIAGA PIZA
DEMANDADO:	PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ
Asunto	tiene en cuenta dirección

RADICADO: 2020-00176

De conformidad al escrito que antecede, se tendrá como dirección de notificación del señor PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ, carrera 49 B número 26B 50, torre dos, apartamento 1813, urbanización Ciudad central, de la nomenclatura de bello, o al correo electrónico email constructora_abinorte@hotmail.com, indicada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

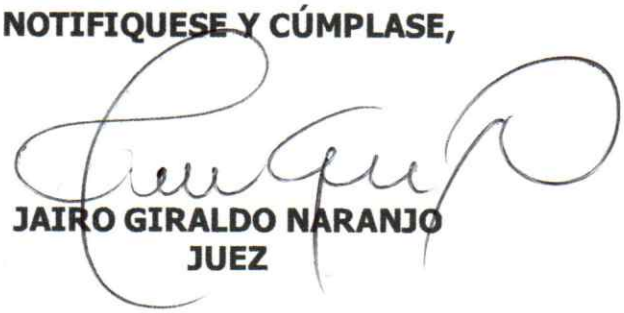

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 016 el presente auto

Bello, 24-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LILIANA MARÍA FERRER MONSALVE
DEMANDADO:	PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ
Asunto	tiene en cuenta dirección

RADICADO: 2020-00204

De conformidad al escrito que antecede, se tendrá como dirección de notificación del señor PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ, carrera 49 B número 26B 50, torre dos, apartamento 1813, urbanización Ciudad central, de la nomenclatura de bello, o al correo electrónico email constructora_abinorte@hotmail.com, indicada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 016 el presente auto

Bello, 24-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de febrero de 2021; le informo que se presentó memorial para el presente proceso vía email, para lo cual se anexa para los fines pertinentes. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA
Bello, febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÒN
RADICADO No. 2021-0210-00

Téngase para todos los efectos legales la fecha de admisión del presente mandamiento de pago, siendo la correcta 15 de enero de 2021 y notificada por estados 18 de enero de 2021

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. Nit. 860.034.594-1 representada para este efecto por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa y en contra de **YEISON ALEJANDRO BETANCUR GARCIA** C.C. 1.017.147.797 y **NATHACHA BARRERA URIBE** c.c. 1.128.476.986; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A. CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($140 688.185,65)., por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 504119019789. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, a partir del 06 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 17.85% efectivo anual equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. Nit. 860.034.594-1 representada para este efecto por

Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa y en contra de **YEISON ALEJANDRO BETACUR GARCIA**; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

B.) TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L ($3'068.923,00), correspondiente a la obligación **No. 54712902295973 52),** pagaré suscrito por YEISON ALEJANDRO BETACUR GARCIA. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por tratarse de un crédito de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 de Ley 546 de 1999[1].
GÓMEZ como allí se indicó.

Los demás puntos de la providencia mencionada en glosa anterior quedan incólumes.

En consideración con lo expuesto notifíquese esta providencia al demandado conjuntamente con la orden de pago proferida dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DEB ELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 016 **fijado en la secretaria del Juzgado el** 24-02-2021 **a las 8:00.a.m**

SECRETARIO

[1] *Reza: "...INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.* ***En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la***

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2020-00242

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición subsidio apelación instaurado por la demandante contra el auto que rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

La inadmisión. Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-833 DE 2002, indicó que: "*… es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria…".* Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibidem.

La exigencia de estos requisitos "*…encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal…"*[1]

Caso concreto. De cara a las premisas esbozadas precedentemente, encuentra el Juzgado que en la presente oportunidad habrá de reponerse la providencia impugnada por las razones que pasan a exponerse:

En ese sentido, debe vislumbrase que si bien, el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, inicialmente, no cumple con los presupuestos que trata el

[1] Sentencia C-833 de 2002

Decreto 806 de 2020, el mismo fue ratificado por dicha persona con el fin de subsanar tal falencia, punto sobre el cual advirtió la imposibilidad de remitir tal documento desde la dirección electrónica registrada ante Cámara y Comercio, por cuanto la misma no se encuentra actualizada. Documento que además de estar dirigido a este Juzgado, también, tiene consignado el correo electrónico del apoderado judicial que representa a la parte demandante.

Conclusión. Por las razones expuestas se repondrá la providencia recurrida y en consecuencia se admitirá la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. En consecuencia, se ADMITE la demanda instaurada por SOLAR NATURAL SISTEMS contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DANIEL RESTREPO SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO RESTREPO ARCILA, la cual se encuentra orientada a obtener una indemnización de perjuicios, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda.

TERCERO. Impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndoseles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GABRIEL PERA MORA, con T.P. 187.626 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

2020-00242

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaria del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el e mail fue allegado por medio de la cuenta j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co., el día 09 de febrero de 2021 a las 2:16 P.M.. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2020-00249

De conformidad con lo presupuestado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano el recurso instaurado por la parte demandante, frente al auto que inadmitió la demanda, ello por cuanto la providencia recurrida no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaria del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de febrero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramaiudicial.gov.co, recibido el 05 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., febrero veintidós de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00004-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HERNANDO CASTAÑO JARAMILLO C.C. 8.395.819
DEMANDADOS	BLANCA STELLA OLARTE GONZALEZ C.C. 42.678.389
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 29 de enero de 2021 y por cuanto la demanda ejecutiva con título hipotecario que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario en favor de **HERNANDO CASTAÑO JARAMILLO** y en contra de **BLANCA STELLA OLARTE GONZALEZ**, por las siguientes sumas:

A) por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L., ($30.000.000 M.L.),** por concepto de capital y representados mediante escritura pública # 1.568 del 17 de septiembre de 2018, del de la Notaría Única de Copacabana. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de plazo al 2% desde el día 17 de septiembre de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2019, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ($170.000.000,oo)**, por concepto de capital y representados mediante escritura pública # 1.568 del 17 de septiembre de 2018, del de la Notaría Única de Copacabana. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de plazo al 2% desde el día 17 de septiembre de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2019, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Al momento de efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado, entéresele del contenido del presente auto, para los fines legales que estimen pertinentes.

Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292

del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y el cual se identifica con M.I. # 012-8520 de la Oficina de registro e Instrumentos públicos de Girardota.

Ofíciese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Inspector Municipal de Policía de Bello a quien se conceden amplias facultades, incluso para allanar si fuere necesario y para reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ como Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. o quien haga sus veces Dirección. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librará despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado RODRIGO LEON ARRUBLA CANO, identificado con la T.P. 19.166 del C.S.J para que

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 016 Del día 24 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

represente los intereses del demandante en los términos y para loa efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de febrero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramaiudicial.gov.co, recibido el 01 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Bello, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2021-00023

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 25/11/2020.

2. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán adecuar las pretensiones del libelo, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P. Ello, por cuanto se solicita la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de garantía real, así como también, su adjudicación.

4. En caso de que se pretenda la adjudicación de los bienes inmuebles, se deberá allegar el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda (Artículo 467 numeral 1 del C.G.P)

5. Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P se deberán precisar los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaria del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de febrero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramaiudicial.gov.co, recibido el 01 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Bello, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2021-00026

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 10/12/2020.

3. Indicara cuál de las dos acciones ejecutivas con acción real, se le debe dar trámite a este asunto, Adjudicación o realización especial de la garantía real O disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

4. En el acápite de las pretensiones, deberá separar cada uno de los valores de los cuales se pretende la ejecución, especificando para cada título desde cuando se cobraran intereses moratorios y remuneratorios.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaria del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de febrero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramaiudicial.gov.co, recibido el 07 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00029-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	DIEGO LEON MARIN GOMEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procésales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **DIEGO LEON MARIN GOMEZ**, por las siguientes sumas:

Capital	***Pagare***	***Intereses de mora desde***	***Tasa Interés desde el vencimiento***
$8.476.615,oo	N° 98573509	30/01/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$12.083.411,oo	N°.453587075	02/06/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$27.009.955,oo	N°457369631	17/07/2020	Máxima legal fijada para este

			tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$88.333.329,oo	N°.457318170	15/01/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$135.903.310,oo	**TOTAL**		

SEGUNDO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

TERCERO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"..

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HELENA HENAO, identificado con la T.P. 86.436 del C.S.J para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaria del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de febrero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramaiudicial.gov.co, recibido el 15 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Bello, febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2021-00033

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 20/11/20.

2. Deberá aportar poder general mediante el cual se le confirió facultad de representación a la señora NORALBA RAVE ARANGO, al igual que allegará la nota de vigencia actual del poder otorgado, debidamente autenticado. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaria del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2021-00035

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-.De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, precisando el tipo de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P, e indicando el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, e igualmente se deberá acreditar que, el poder otorgado por la sociedad demandante, fue remitido al apoderado, a través del correo electrónico, inscrito en el registro mercantil de ésta.

2-. En consecuencia, dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4° y 5o del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de la pretensión primera y segunda; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaria del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastian Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00036

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral primero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare responsables a los demandados por los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2019 y en consecuencia se les condene a cancelar a favor de los demandantes un total de $117.482.360.oo, valor que incluye tanto los perjuicios materiales como inmateriales ocasionados a los actores.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, por que la suma de las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 016 fijado en la secretaria del Juzgado el 24-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO